



LEY 8
de 6 febrero de 1997

**Que crea el Sistema de Ahorro y
Capitalización de Pensiones de los
Servidores Públicos y se adoptan otras
medidas**

SIACAP

Publicada en la Gaceta Oficial 23222
Edición actualizada a diciembre de 2020
Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias de
la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social

PRESENTACIÓN

Considerando la labor que consuetudinariamente realiza la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, en su calidad de ente asesor/consultor de la Caja de Seguro Social, principalmente de los trámites administrativos, ha promovido el Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias, toda vez que son las que desarrollan el alcance de las atribuciones de la Institución, los derechos otorgados a los asegurados y dependientes, las obligaciones de los empleadores, la recaudación de los ingresos y su inversión, la administración del recurso humano, las prestaciones económicas y en salud, entre otros.

El alcance del proyecto es la revisión de las modificaciones, adiciones y derogatorias que se han realizado mediante ley y fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Nuestro objetivo es dotar a los usuarios internos y externos de la Caja de Seguro Social, especialmente a los Abogados y Abogadas institucionales, de los instrumentos legales y reglamentarios actualizados y con pertinencia jurídica.

Esta labor fue posible con el auxilio del recurso humano asignado y las herramientas tecnológicas y digitales como Infojuridica, Legispan, Gaceta Oficial, Ejuridica, Word y Excel.

Rosilda M. Robinson Vega

Supervisora del Proyecto
Dirección Ejecutiva Nacional Legal

Eyda Moreno

Abogada

Yadira Moreno

Asistente Legal

Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social.

Edición diciembre de 2020

Los Anexos incluyen:

- Las definiciones señaladas en el artículo 1 de Ley 29 de 2001 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 de 4 de julio de 2001.
- Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, Gaceta Oficial 24426 de 7 de noviembre de 2001, que reglamenta la Ley 29 de 3 julio de 2001, Gaceta Oficial 24337, que modificó y adicionó artículos a la Ley 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, y dicta otras disposiciones.
- Resolución No.002 de 6 de mayo de 2020 del Consejo de Administración del SIACAP, que aprueba el Portafolio de Inversiones del SIACAP.
- Ley 91 de 18 de diciembre de 2020, Gaceta Oficial 29179-B, que dicta medidas temporales sobre el uso de la cuenta individual de los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos en atención al estado de emergencia nacional.
- Decreto Ejecutivo N°34 de 5 de febrero de 2021, que reglamenta la Ley 91 de 2020.

ÍNDICE

Capítulo I	1
Disposiciones Generales	1
Artículo 1.	1
Artículo 1 A.	2
Artículo 2	3
Artículo 3.	4
Artículo 3 A.	5
Artículo 3 B.	6
Artículo 3 C.	6
Artículo 3 D.	6
Artículo 3 E.	7
Artículo 3 F	7
Artículo 3 G.	8
Artículo 4.	8
Artículo 5.	8
Artículo 5 A.	9
Artículo 6.	9
Artículo 6 A	9
Capítulo II	10
Órgano Administrativo	10
Artículo 7.	10
Artículo 8.	11
Artículo 8-A.	12
Artículo 9.	13
Artículo 10.	13
Capítulo III	14
Entidad Registradora-Pagadora y Entidades Administradoras de Inversiones.	14
Artículo 11.	14

Artículo 12.	14
Artículo 13.	15
Artículo 14.	15
Artículo 15.	15
Artículo 16.	16
Artículo 17.	16
Artículo 18.	17
Artículo 18-A.	18
Artículo 19.	18
Artículo 20.	19
Artículo 20-A.	20
Capítulo IV	20
Disposiciones Finales	20
Artículo 21.	20
Artículo 22.	20
Artículo 23.	21
Artículo 24.	21
DISPOSICIONES VINCULANTES	22
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	22
ANEXO	24
Ley 29	24
de 3 de julio de 2001	24
Decreto Ejecutivo No.138	25
de 5 de noviembre de 2001	25
Resolución No.002	32
de 6 de mayo de 2020	32
PORTAFOLIO DE INVERSIONES DEL SIACAP	35
Ley 191	36
de 18 de diciembre de 2020	36
Decreto Ejecutivo N°34	38
de 5 de febrero de 2021	38

Ley 8
de 6 de febrero de 1997

**POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN
DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y SE
ADOPTAN OTRAS MEDIDAS**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975¹, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las referidas jubilaciones no será retroactivo y se hará efectivo a partir del 1 de enero del 2005, aunque exista una resolución en firme donde se reconozca antes de esa fecha el derecho de jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional, a través del Ministerio de Educación. Los educadores que gozaran de esta extensión de jubilación, aportaran lo siguiente:

1. El saldo de los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, de los fondos depositados en el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) hasta el momento en que se acojan a los beneficios de esta ley.

¹ El artículo 31 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975, Gaceta Oficial 17830 de 30 de abril de 1975, creó el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos. La Ley 15 de 1975 fue reglamentada por la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, Gaceta Oficial 17852 de 2 de junio de 1975. La presente Ley derogó el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975.

2. Los fondos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) hasta que se acojan a los beneficios de esta Ley.

Parágrafo 1. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a esta prórroga de jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1974 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificara los años de servicio para los efectos de este parágrafo.

Parágrafo 2. Los efectos de esta ley no afectaran a los educadores nombrados por el Ministerio de Educación, aunque hayan sido asignados o hayan prestados servicios en otras instituciones y que, al 31 de mayo del 2002, cumplan con los requisitos para obtener un beneficio del fondo complementario o una jubilación especial, de conformidad con la legislación respectiva.

Igual derecho se les reconoce a los educadores de servicio activo en el Ministerio de Educación o a los que, habiendo sido educadores, ejerzan cargos administrativos dentro del sistema educativo o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, o presten servicio en un colegio oficial o centro educativo vocacional, hasta el segundo nivel de enseñanza o educación media, en un centro de educación especial o de educación superior no universitaria, o que hayan laborado en escuelas o colegios particulares, así como los que hicieron uso de licencia sin sueldo por estudios universitarios en el ramo de educación, hasta por tres años, previa autorización del Ministerio, sin considerar la edad y siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 1 y 6 de la Ley 5 de 1980².

En lo relativo al trámite de las solicitudes presentadas cuatro meses después de la promulgación de esta Ley, regirá lo establecido en el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, pero solo se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2005. Se faculta a la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, vigente al 31 de diciembre de 1999, para sesionar y decidir, hasta cumplir con el trámite de todas las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1999 y de aquellas que sean presentadas en el plazo indicado por este artículo, para los casos señalados en la presente Ley, siempre que los solicitantes hayan completado los veintiocho años de servicio al 31 de mayo de 2002.³

Artículo 1 A. Las personas que ingresen al sistema a partir del año 2002 y que por cualquier circunstancia cesen sus labores en el sector público, podrán optar por la devolución de la totalidad de sus aportes al sistema y sus rendimientos. Esta devolución

² La Ley 5 de 25 de enero de 1980, Gaceta Oficial 19010 de 14 de febrero de 1990, reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

³ Texto del artículo 1 modificado mediante Ley 4 de 16 de enero del 2004, Gaceta Oficial 24971 de 21 de enero del 2004, previamente modificado por la Ley 1 de 4 de enero de 2000 y Ley 24 de 27 de junio de 2000. La Ley 4 de 2004, agrega que deroga cualquier disposición que sea contraria.

se hará en un solo pago por el valor del ciento por ciento (100%), en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha en que se haga la solicitud ante la entidad registradora-pagadora.⁴

Artículo 2: Se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante denominado SIACAP, destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Los recursos del SIACAP ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidos por:

1. Una contribución especial voluntaria por el monto del dos por ciento (2%) que, de su salario mensual, aportará cada servidor público mensualmente, conforme a esta Ley.

La base para el cálculo de esta contribución será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

No obstante lo anterior, el servidor público que desee realizar una contribución adicional voluntaria a su cuenta individual en el SIACAP, podrá hacerla efectiva en la forma que lo establezca el reglamento.

El ex servidor público también podrá hacer contribuciones voluntarias a su cuenta individual en el SIACAP, conforme lo establezca el reglamento.

2. Los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realicen de los recursos que forman parte del SIACAP.
3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP.
4. Bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas, pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Dichas contribuciones serán capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos.

Una vez que los fondos a que se refiere este artículo ingresen en las cuentas individuales, se constituirán en fondos privados que serán remitidos, directamente, a la entidad administradora de inversiones escogida por el servidor público o ex servidor público correspondiente, denominado en adelante el afiliado.

⁴ Artículo 1-A adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 de 4 de julio de 2001.

Tanto la forma de emisión de los bonos, cuya tasa de interés será determinada por las tasas prevalecientes en el mercado, como la retención de las contribuciones, serán establecidas en el reglamento.

Parágrafo. La contribución a la que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de este artículo, será de carácter obligatorio para los funcionarios que ingresen al sector público a partir del 1 de enero del año 2002 y no estén afiliados a ningún otro plan de pensión especial o retiro anticipado.⁵

Artículo 3. Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de éste. Estos recursos, mientras estén en el sistema, no son gravables ni embargables. El valor de la cuenta individual de cada afiliado registrada al 1 de agosto de 1999, estará representado por un Certificado de Participación Negociable (CERPAN), inembargable mientras no sea negociado o transferido por titular. El CERPAN será negociable y transferido por endoso cuantas veces se requiera. El SIACAP o quien autorice expedirá y entregará el CERPAN al afiliado que así lo solicite y el costo de la emisión correrá por parte del solicitante. Este documento será cancelado al último tenedor en debido curso, cuando se cumplan las condiciones exigidas por esta ley, quien cubrirá los costos de registros y a partir de este momento los intereses se contabilizan a favor de ese tenedor.

El CERPAN puede ser utilizado como garantía para el cumplimiento de cualquier obligación, transacción bancaria, y fianza contractual con el Estado para garantía judicial o puede ser convertido en efectivo mediante su venta a personas naturales o jurídicas o en cualquiera de las siguientes entidades o agentes:

1. Comercio local, en general, con licencia comercial debidamente constituida.
2. Instituciones gubernamentales de carácter financiero, tales como: la Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Panamá, todas ellas de acuerdo con su disponibilidad financiera y sus políticas de inversión.
3. Banco de Desarrollo Agropecuario, Instituto de Seguro Agropecuario, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, al ciento por ciento (100%) de su valor original, como pago de cuentas de la cartera morosa que se tenía hasta el 1 de agosto de 1999; y en el Banco Hipotecario Nacional, la Caja de Seguro Social, la Caja de Ahorros y el Banco Nacional de Panamá, para, el pago de la cartera hipotecaria morosa, al ciento por ciento (100%) de su valor original, existente hasta el 1 de agosto de 1999.
4. Cooperativas' de Ahorro y Crédito y de Servicios Múltiples legalmente establecidas.
5. Bancos con Licencia General y La Bolsa de Valores de Panamá.

⁵ Texto del párrafo del artículo 2 adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio del 2001.

Parágrafo. El Certificado de Participación Negociable; una vez solicitado por el afiliado al SIACAP, debe ser expedido en un término no mayor de treinta (30) días calendario.

Para los afiliados que decidan vender su CERPAN en una bolsa de valores, se aplicara el siguiente procedimiento:

1. La venta de los CERPAN se hará mediante subasta pública y los montos que se van a negociar dependerán de la demanda.
2. El afiliado comunicará al SIACAP o a la entidad autorizada por este, mediante la firma de un formulario para tales fines, su interés de vender el CERPAN.
3. Las subastas se realizaran, por lo menos una vez cada dos (2) meses, y se registrá por lo que establece la presente Ley. La primera subasta se realizará sesenta (60) días después de la promulgación de esta ley.⁶

Artículo 3 A. Para los efectos de su venta en cada subasta, los CERPAN se clasificarán por tramos, de acuerdo con sus periodos de redención, de la siguiente manera:

Tramo A. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los doce (12) meses y los veinticuatro (24) meses menos un día.

Tramo B. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los veinticuatro (24) meses y los treinta y seis (36) meses menos un día.

Tramo C: Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los treinta y seis (36) meses y los sesenta (60) meses menos un día.

Tramo D. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los sesenta (60) meses y los ciento veinte (120) meses menos un día.

Tramo E. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida entre los ciento veinte (120) meses y los ciento ochenta (180) meses menos un día.

Tramo F. Donde se registrarán los CERPAN cuya fecha de redención quede comprendida en un periodo igual o superior a los ciento ochenta (180) meses.

Cada dos (2) meses, el Banco Nacional de Panamá establecerá los valores de referencia de cada tramo.⁷

⁶ Texto del artículo 3 modificado mediante Ley 76 de 28 de diciembre de 2001, en Gaceta Oficial 24461-A del 31 de diciembre del 2001. Previamente modificado por la Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio de 2001.

⁷ Texto del artículo 3 A adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio del 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio de 2001.

Artículo 3 B. Con la clasificación establecida en el artículo anterior, la entidad registradora-pagadora estimará el monto total de CERPAN por tramo y el Plazo Promedio Ponderado por Tramo (PPPT), para lo cual utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{PPPT} = \frac{\text{Valores nominales de los CERPAN clasificados mensualmente por tramo POR el número de meses del tramo para su redención}}{\text{Valor nominal de los CERPAN ofrecidos por tramo.}^8}$$

Artículo 3 C. Para que los CERPAN puedan ser subastados, el SIACAP deberá:

1. Solicitar a las entidades administradoras que le remitan los balances de situación disponibles no auditados del último trimestre de los fondos del SIACAP administrado por ellas, y que le calculen y remitan la Tasa de Rendimiento Histórica por Tramo (TRHT) y la Tasa de Rendimiento Proyectada por Tramo (TRPT).
2. Entregar a su agente de bolsa, para que los CERPAN puedan ser subastados, la siguiente información: los montos totales de CERPAN por tramo que van a ser subastados, el Plazo Promedio Ponderado por Tramo (PPPT), la Tasa de Rendimiento Histórica por Tramo (TRHT) y la Tasa de Rendimiento Proyectada por Tramo (TRPT), esta última para fines ilustrativos para los tramos A, B, C, y D.⁹

Artículo 3 D. Se designa al Banco Nacional de Panamá como Agente de Bolsa del SIACAP, para efectos de la negociación de los CERPAN en una bolsa de valores. Para los fines de cada subasta, el Banco Nacional de Panamá deberá:

1. Comunicar a la bolsa de valores, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, que serán ofrecidas para su venta en dicho mercado, las sumas de montos totales de CERPAN por tramos, para que, a su vez, lo informe a las casas de valores registradas en dicha bolsa, y lo anexe para cada subasta la información referida en el artículo anterior.
2. Colocar, para cada subasta en la bolsa, los montos totales fraccionados de los CERPAN por tramo. Dichos tramos serán ofrecidos a los oferentes a través de las casas de valores miembros de la bolsa, y su venta se realizará mediante el método de pujas en sobre cerrado. Al final de las pujas por tramo, se determinará el precio promedio ponderado por tramo que recibirán todos los CERPAN de cada tramo.
3. Establecer para cada tramo de cada subasta, un precio mínimo aceptable, que lo entregará en sobre cerrado al momento de cada subasta y que será divulgado una vez se hayan abierto todos los sobres de los oferentes.

⁸ Texto del artículo 3 B adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio de 2001.

⁹ Texto del artículo 3 C adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio de 2001.

La entidad registradora-pagadora acumulará las solicitudes de los afiliados interesados en vender su CERPAN, hasta quince (15) días antes de cada subasta, y clasificará por tramos la totalidad de los montos de las solicitudes de venta acumuladas de los CERPAN en ese periodo, de acuerdo con los tramos establecidos en el artículo 3 A de la presente Ley.¹⁰

Artículo 3 E. Cada tramo se subastara individualmente. Las casas de bolsa presentaran sus propuestas en sobre cerrado y el tramo ofrecido se adjudicara de la siguiente manera:

1. Si hubiera una sola oferta, el tramo se le será adjudicado al oferente único, al precio y monto propuesto por este, siempre que el precio ofrecido sea mayor o igual al precio determinado por el Banco Nacional de Panamá.
2. Si hubiera más de una oferta, estas se ordenarán del precio más alto al más bajo, y se calcularán un precio promedio ponderado, con todas las ofertas que cubran el monto total del tramo, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Monto x precio máximo} + \text{montos x precios intermedios} + \text{monto por precio mínimo.}}{\text{Monto Total por tramo}}$$

3. Los oferentes cuyo precio de oferta sea inferior o superior al precio promedio ponderado, quedarán obligados a pagar el precio promedio ponderado, mismo que recibirán todos los CERPAN de cada tramo.
4. Los oferentes cuyo precio de oferta sea inferior al precio promedio ponderado, no podrán adquirir ningún CERPAN a un precio inferior al precio promedio ponderado. Sin embargo, tendrán la primera opción para adquirir los CERPAN al precio promedio ponderado.
5. Los oferentes cuyo precio de oferta sea superior al precio promedio ponderado, tendrán la opción de adquirir un monto mayor de lo ofrecido, hasta que se agote el monto total del tramo.¹¹

Artículo 3 F: Cerrada la subasta y asignados los compradores, el Banco Nacional de Panamá recibirá el producto de ésta y lo remitirá a la entidad registradora-pagadora, para que proceda a cancelar a cada afiliado el producto proporcional de la subasta de su CERPAN. La entidad registradora-pagadora está obligada a liquidar dicha cancelación en un término no mayor de quince (15) días hábiles posteriores a su recibo por el Banco

¹⁰ Texto del artículo 3 D adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio de 2001.

¹¹ Texto del artículo 3 E adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio de 2001.

Nacional de Panamá, y detallará en el pago al afiliado el procedimiento, realizado, así como las estimaciones correspondientes con copia del cierre de la transacción en la bolsa.¹²

Artículo 3 G. Si ocurriese el hecho de que no fueran adquiridos todos los CERPAN de un tramo, el Banco Nacional de Panamá, como Agente de Bolsa del SIACAP, retirará la fracción o fracciones no adquiridas en cada subasta y se las devolverá a la entidad registradora-pagadora para que les notifique a los afiliados al momento del pago. El afiliado podrá ofrecer a la venta el tramo proporcional no vendido en la bolsa, a la misma bolsa o a cualquier entidad comercial del país. Para estos fines, se emitirá un nuevo CERPAN identificado con la fecha en que fue subastado.

Parágrafo. Las contingencias no previstas en la presente Ley, serán decididas de acuerdo con el régimen legal vigente para la Bolsa de Valores de Panamá.¹³

Artículo 4. Sin perjuicio de la emisión y del carácter negociable del CERPAN, para disponer del saldo de los fondos acreditados en la cuenta individual de cada afiliado, éste deberá cumplir con una de las siguientes condiciones:

1. Estar pensionado por la Caja de Seguro Social por invalidez permanente o incapacidad permanente absoluta por riesgos profesionales.
2. Tener, por lo menos, la edad que requiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez.
3. Tener, por lo menos, 50 años de edad, si es mujer y 55 años si es varón, así como, en ambos casos, un mínimo de 28 años como servidor público, siempre que la suma que le corresponda hasta la edad mínima de retiro por vejez considerada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con la alternativa señalada en el numeral 4 del artículo 5 de la presente Ley, corresponda a un monto no menor que el de la pensión que, bajo igual número de años de cotización, le concedería la Caja de Seguro Social por la contingencia de vejez.¹⁴

Artículo 5. El afiliado que haya cumplido la edad requerida por ley para obtener la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, o que haya obtenido una pensión de invalidez permanente o una incapacidad permanente absoluta de la Caja de Seguro Social, podrá optar por las siguientes alternativas:

¹² Texto del artículo 3 F adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio de 2001.

¹³ Texto del artículo 3 G adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio de 2001.

¹⁴ Texto del artículo 4 modificado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 del 4 de julio de 2001.

1. Solicitar el pago del saldo de su cuenta individual.
2. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales, de acuerdo con su expectativa de vida y la tasa de descuento correspondiente.
3. Comprar un seguro de renta vitalicia en forma de pagos mensuales por el resto de su vida.
4. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales por un determinado número de años.
5. Cualquier combinación de las modalidades anteriores.

El reglamento establecerá la forma como se hará efectivo el pago para cada una de las alternativas.

Artículo 5 A. Cuando el afiliado reúna los requisitos para poder retirar los fondos de la cuenta individual y haya endosado y cedido con anterioridad su CERPAN, el tenedor en debido curso de éste, podrá solicitar la devolución del valor del CERPAN en un solo pago.

A partir de la fecha de vencimiento del CERPAN, la porción de la cuenta del afiliado que garantiza el CERPAN no generará más comisiones ni rendimientos. No obstante, a los tenedores en debido curso se les reconocerán los rendimientos y comisiones generados hasta el 31 de diciembre del 2010.

Mientras la cuenta individual del afiliado se mantenga con saldo, todo rendimiento que se genere posterior a la fecha en que el tenedor en debido curso puede solicitar la devolución del valor del CERPAN pertenece al afiliado.

El Consejo de Administración reglamentará la forma de pago de los CERPAN vencidos, así como el uso de los rendimientos que hayan generado, cuando el afiliado haya cobrado la totalidad de su cuenta remanente.¹⁵

Artículo 6. En caso de muerte de un afiliado, su beneficiario o sus beneficiarios designados recibirán el saldo de su cuenta individual. De no existir un beneficiario designado, el saldo de dicha cuenta será distribuido entre los familiares del afiliado que obtengan una pensión de la Caja de Seguro Social como sobrevivientes.

Artículo 6 A: En caso de fallecimiento del tenedor en debido curso del CERPAN, sus beneficiarios podrán retirar del fondo que poseía el afiliado en su cuenta individual la parte

¹⁵ Texto del artículo 5 A modificado mediante Ley 60 de 11 de octubre de 2010, Gaceta Oficial 26641-A de 13 de octubre del 2010. Previamente adicionado por la Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 de 4 de julio de 2001.

que le corresponde. En caso de que no haya designado beneficiarios, podrá retirar dicho fondo su cónyuge, sus hijos o sus padres.¹⁶

Capítulo II **Órgano Administrativo**

Artículo 7. La administración del SIACAP estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por:

1. Un miembro de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Economía y finanzas o quien él designe.
3. El Ministro de Comercio e Industrias o quien él designe.
4. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá o quien él designe.
5. Dos representantes de los servidores públicos escogidos de la terna propuesta por las asociaciones de los servidores públicos de los ministerios y entidades autónomas, con personería jurídica.
6. Un representante escogido de la terna propuesta por los empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público.
7. Un representante escogido de la terna propuesta por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá y por la Asociación de Técnicos en Enfermería.

Las ternas a las que se refiere los numerales 5, 6 y 7, deberán presentarse al Órgano Ejecutivo dentro de los treinta días calendario siguientes a la de la entrada en vigencia de la ley que modifica este artículo. En caso de que no se presenten o de que hayan transcurrido treinta días calendario después de la finalización de los períodos de estos representantes, el Órgano Ejecutivo quedará facultado para llenar dichas vacantes con los representantes de esos sectores que este Órgano determine.

El periodo de los miembros del Consejo de Administración indicados en los numerales 5, 6, y 7, será de 3 años contando a partir de su fecha de su nombramiento.

Los servidores públicos miembros del Consejo de Administración señalados en los numerales 2, 3, y 4 podrán designar uno o más suplentes, quienes los representaran en sus ausencias temporales.

Los miembros principales descritos en los numerales 5, 6, y 7 tendrán un suplente, quien lo reemplazara durante sus ausencias temporales y será nombrado de la misma

¹⁶ Texto del artículo 6 A adicionado mediante Ley 29 de 3 de julio de 2001, Gaceta Oficial 24337 de 4 de julio de 2001.

forma que su principal. En caso de ausencia absoluta de un principal, este será reemplazado mediante una nueva designación en la forma establecida en la Ley. El suplente asumirá el cargo del principal mientras dure el proceso de la nueva designación.

En ausencia del Presidente, el Consejo de Administración será presidido por uno de los miembros elegidos para tal fin por mayoría relativa. Los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas solamente una vez al mes de los recursos que se le asignen al SIACAP.

El Consejo de Administración se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al mes, y su representación legal recaerá su Presidente.¹⁷

Artículo 8. El Consejo de Administración tiene las siguientes funciones:

1. Seleccionar una empresa registradora-pagadora para la apertura, registro y pago de las cuentas individuales, por un período de cinco años.
2. Designar a la Caja de Seguro Social para que opere, permanentemente, como entidad administradora de inversiones de los recursos del SIACAP, sin que para ello sea necesario que participe en acto público alguno.
3. Seleccionar a una o más instituciones, oficiales, privadas o cooperativas, para que operen como entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP, por un período de cinco años cada vez.
4. Establecer las directrices y política general aplicables al SIACAP, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.
5. Orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha del SIACAP, así como instruir y ordenar lo conducente a las entidades que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de registro, pagaduría y de inversión de los recursos del SIACAP. Con el fin de ejercer adecuadamente estas funciones, tendrá las facultades necesarias que determine el reglamento.
6. Designar un secretario ejecutivo para que, además de sus funciones administrativas, tramite las órdenes de pago y los beneficios adicionales a que tengan derecho los servidores públicos, o los terceros, de acuerdo con esta Ley.
7. Resolver en segunda instancia los reclamos que, en contra de los actos emitidos por el Secretario Ejecutivo, interpongan los afiliados o cualquier persona interesada, por razón de las prestaciones económicas que legalmente el SIACAP deba conceder.

¹⁷ Texto del artículo 7 modificado mediante Ley 60 de 11 de octubre de 2010, Gaceta Oficial 26641-A de 13 de octubre de 2010. Previamente modificado por la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, Gaceta Oficial Gaceta Oficial 24209 del 28 de diciembre de 2000.

8. Rendir y publicar anualmente, un informe pormenorizado de todas sus actividades y el estado financiero del SIACAP y de las instituciones, oficiales, privadas o cooperativas, que operen como las entidades administradoras mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.
9. Contratar, mediante acto público, a una firma independiente de auditores por un período de tres años cada vez, para que realice la auditoría de cuentas y de manejo de los recursos del SIACAP por parte de las entidades mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, en forma mensual y anual, que incluye la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley. La firma independiente de auditores también ejecutará la auditoría anual de las cuentas del Consejo de Administración del SIACAP.
10. Satisfacer las prestaciones que establece esta Ley, a cuyo objeto expedirá los actos jurídicos que las concedan, nieguen o modifiquen, de acuerdo con los requisitos establecidos.
11. Iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos del SIACAP.
12. Dictar su reglamento interno.
13. Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Los miembros del Consejo de Administración son responsables por sus actuaciones y omisiones ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que en cada caso corresponda.

Parágrafo. Mientras no se celebren los contratos correspondientes entre el Consejo de Administración y la entidad registradora-pagadora, y con las entidades administradoras de inversiones, momento en que se harán las transferencias de fondos correspondientes, los recursos del SIACAP se mantendrán depositados en una cuenta que, a nombre de la Caja de Seguro Social, se abrirá en el Banco Nacional de Panamá.

Los respectivos actos públicos para la escogencia de la firma independiente de auditores externos, deberán celebrarse dentro de los próximos seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 8-A. Se faculta al Consejo de Administración del SIACAP para imponer multas a quienes cometan actos u omisiones que conlleven la violación de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, hasta por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) por una sola violación, o hasta por la suma de trescientos mil (B/.300,000.00) por violaciones múltiples en una misma transacción o serie de transacciones relacionadas entre sí, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que les correspondan.

Estas sanciones deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos o pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño a los fondos del SIACAP.

También se faculta al consejo para dictar un procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.¹⁸

Artículo 9. El Consejo de Administración designará un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

1. Dar fe pública de las decisiones y acuerdos tomados por el Consejo de Administración.
2. Preparar la documentación sobre los asuntos que se tratarán en el Consejo de Administración.
3. Servir de enlace entre el Consejo de Administración y las entidades administradoras de inversiones y la entidad registradora-pagadora, a que se refiere esta Ley.
4. Servir de enlace entre el Consejo de Administración y los auditores independientes.
5. Organizar las reuniones del Consejo de Administración y llevar sus actas.
6. Emitir los actos administrativos indicados en el numeral 5 del artículo 8.
7. Expedir las resoluciones a que se refiere el artículo 10.
8. Presentar recomendaciones al Consejo de Administración sobre las reformas que considere necesarias en los sistemas, métodos y procedimientos administrativos.
9. Las otras que le confieran esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. Los actos relativos al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional, se expedirán mediante resolución motivada, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración, la que expresará la cuantía, el fundamento legal, el método de cálculo empleado para determinarla y la fecha, si es el caso, a partir de la cual tendrá vigencia.

La resolución indicará, además, que el interesado dispone del término de diez días hábiles para impugnarla, el cual se contará a partir de la notificación personal al interesado.

El recurso de apelación se surtirá ante el Consejo de Administración.

¹⁸ Texto del artículo 8-A modificado mediante Ley 60 de 11 de octubre de 2010, Gaceta Oficial 26641-A del 13 de octubre de 2010. Previamente adicionado por la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, Gaceta Oficial 24209 del 28 de diciembre de 2000.

El Consejo de Administración puede modificar las prestaciones de oficio a petición de parte, cuando se advierta un error en su expedición.

Capítulo III

Entidad Registradora-Pagadora y Entidades Administradoras de Inversiones.

Artículo 11. La selección de la entidad registradora-pagadora se hará mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas, nacionales o extranjeras, deberán comprobar que llenan los requisitos mínimos de elegibilidad para ejercer las funciones indicadas en el artículo 12 de la presente Ley, entre los cuales están:

1. Disponibilidad de sistemas de información y de recursos humanos, apropiados, para el manejo de las cuentas individuales del SIACAP.
2. Experiencia en el manejo de sistemas de información de la misma naturaleza de los del SIACAP y en cuentas de ahorro o de otra naturaleza similar, a nivel nacional y/o internacional.
3. Reconocido prestigio en el mercado nacional y/o internacional, en asuntos relacionados con sistemas de pensiones, cuentas de ahorro o de otra naturaleza similar.
4. Sólida situación financiera y económica.
5. Reconocida solvencia moral de la empresa y de sus directores.

Artículo 12. La entidad registradora-pagadora seleccionada llevará el registro de la cuenta individual de cada afiliado, donde hará constar el importe de las contribuciones especiales, obligatorias o voluntarias, de los bonos negociables de propiedad del afiliado y los réditos que se generen.

También prestará los siguientes servicios:

1. Apertura y cierre de cuentas individuales.
2. Cálculo, autorización y pago de beneficios.
3. Emisión, envío o entrega del estado de cuenta periódico de cada afiliado.
4. Presentación, al Consejo de Administración, de informes periódicos de gestión operativa y financiera.
5. Solicitar, a las entidades administradoras de inversiones, las transferencias de fondos suficientes para cubrir los pagos de beneficios a los afiliados, según corresponda, así como recibir y administrar tales fondos.

6. Permitir las inspecciones y solicitudes de informes que ordene el Consejo de Administración a través de la Secretaría Ejecutiva.
7. Colaborar con la firma independiente de auditores en el acopio de documentos, datos e informes, para preparar la auditoría de los estados financieros anuales y de los informes periódicos, que le solicite el Consejo de Administración.

La entidad registradora-pagadora no podrá ser filial, subordinada o subsidiaria de las entidades administradoras de inversiones, ni tendrá ningún tipo de relación con éstas que pueda significar eventuales conflictos de intereses.

Artículo 13. Los datos, consignaciones y, en general, cualquier registro de las cuentas individuales son confidenciales y, en consecuencia, no podrán ser dados a conocer a terceras personas, salvo con autorización expresa del afiliado o en los casos de solicitud o disposición judiciales. Se exceptúan de esta disposición los informes a que se refieren los numerales 4 y 7 del artículo 12.

Artículo 14. Los recursos del SIACAP y sus rendimientos, que se transfieran a las entidades administradoras de inversiones, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dichas entidades. En consecuencia, tales recursos no responden por las obligaciones de dichas entidades, ni formarán parte de la masa de la quiebra de éstas, ni podrán ser secuestrados ni embargados por acreedores de esas entidades. Las entidades administradoras de inversiones deben llevar contabilidades separadas para cada patrimonio.

Artículo 15. La selección de las entidades administradoras de inversiones se hará mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas, nacionales o extranjeras, deberán comprobar que llenan los requisitos mínimos de elegibilidad, para ejercer las funciones indicadas en el artículo 16 de la presente Ley, entre los cuales están:

1. Disponibilidad de instalaciones físicas y recursos humanos, necesarios, para la administración de inversiones.
2. Experiencia en la administración y manejo de inversiones financieras, a nivel nacional y/o internacional.
3. Disponibilidad de adecuados sistemas de información sobre las transacciones, en el mercado nacional e internacional de inversiones y de valorización de inversiones.
4. Reconocido prestigio en el mercado nacional y/o internacional, en asuntos relacionados con administración de inversiones.
5. Sólida situación financiera y económica.
6. Reconocida solvencia moral de la empresa y de sus directores.

Artículo 16. Las entidades administradoras de inversiones tienen como función principal invertir los recursos del SIACAP, en cumplimiento de los artículos 18 y 19 de esta Ley.

También están obligadas a:

1. Recibir, de los agentes de retención, las contribuciones especiales de los afiliados.
2. Presentar, al Consejo de Administración y a la firma independiente de auditores, un informe mensual de las inversiones realizadas y el resultado de éstas.
3. Informar mensualmente, a la entidad registradora-pagadora, el rendimiento de las inversiones bajo su administración.
4. Transferir, a la entidad registradora-pagadora, los fondos que le sean requeridos por ésta para cubrir los pagos de beneficios a los afiliados, según corresponda.
5. Transferir, a nombre del SIACAP, los títulos adquiridos con fondos del SIACAP en la ejecución de su actividad de administración de inversiones.
6. Establecer un sistema de valorización de las inversiones a precio de mercado, basado en parámetros comunes para todas las entidades administradoras de inversiones.
7. Garantizar un rendimiento mínimo sobre los recursos que reciba del SIACAP en la ejecución del contrato de administración de inversiones.
8. Transferir, a requerimiento del Consejo de Administración, los fondos necesarios para sufragar las contrataciones a que se refiere esta Ley.
9. Acatar las instrucciones y recomendaciones emanadas del Consejo de Administración, para la correcta inversión de los recursos.
10. Permitir las inspecciones y solicitudes de informes, que ordene el Consejo de Administración a través del secretario ejecutivo.
11. Colaborar con la firma independiente de auditores en el acopio de documentos, datos e informes para preparar la auditoría de los estados financieros anuales y de los informes periódicos, que le solicite el Consejo de Administración.
12. Administrar las inversiones del SIACAP, con la diligencia de un buen padre de familia.
13. Elaborar y publicar anualmente los estados financieros de las inversiones que se realizan con recursos del SIACAP, certificados por la firma independiente de auditores seleccionada por el Consejo de Administración.

Artículo 17. Quedan prohibidas y son contrarias a la presente Ley, las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las entidades administradoras de inversiones:

1. Obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, derivados de operaciones realizadas con los recursos del SIACAP.
2. Cobrar cualquier servicio al SIACAP, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por el contrato respectivo.
3. Utilizar, en beneficio propio o ajeno, la información relativa a operaciones o transacciones a realizar con los recursos del SIACAP, antes de que éstas se efectúen.
4. Comunicar información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del SIACAP, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de las entidades administradoras de inversiones.
5. Adquirir o enajenar bienes, por cuenta del SIACAP, en que actúe para sí, como cedente o adquirente, la entidad administradora de inversiones.
6. Realizar inversiones no autorizadas, o exceder los límites establecidos en el artículo 18 de esta Ley.
7. Cualquier otra que señale el reglamento.

Para los efectos de este artículo, la entidad administradora de inversiones comprenderá, también, cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de los recursos del SIACAP o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de tales recursos.

Artículo 18. Las inversiones de los recursos del SIACAP deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad y de rendimiento, considerando las necesidades de liquidez de estos.

Salvo lo que no esté regulado específicamente por esta Ley, el Consejo de Administración del SIACAP queda facultado para establecer, mediante resolución, las políticas de inversión que deberán seguir las Entidades Administradoras de Inversiones en relación con la inversión de los recursos del SIACAP, incluyendo por lo menos:

1. Políticas de calidad de inversión, diversificación y liquidez.
2. Políticas para determinar los límites máximos de inversión en cada emisor, tomando en cuenta la calificación de riesgo de este.
3. Políticas para valorar la cartera de inversión del SIACAP.
4. Políticas sobre la custodia de valores.
5. Políticas para autorizar límites máximos de operaciones con contrapartes. ¹⁹

¹⁹ Texto del artículo 18 modificado mediante Ley 60 de 11 de octubre de 2010, Gaceta Oficial 26641-A de 13 de octubre de 2010.

Artículo 18-A. Las Entidades Administradoras de Inversiones podrán invertir los recursos del SIACAP, a ellas encomendadas, en lo siguiente:

1. Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por el Estado panameño bajo las leyes de la República de Panamá y que se negocien habitualmente en la bolsa de valores autorizadas en la República de Panamá, hasta por un monto no mayor al 75% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
2. Instrumentos de créditos emitidos por bancos que cuenten con una licencia general emitida por la Superintendencia de Bancos, hasta por un monto no mayor del 50% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
3. Instrumentos de créditos emitidos por personas jurídicas, salvo los emitidos por bancos, registrados o autorizados por la Comisión Nacional de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores de la República de Panamá, hasta por un monto no mayor del 50% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
4. Instrumentos de capital emitidos por personas jurídicas, registrados o autorizados por la Comisión Nacional de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizadas en República de Panamá, hasta por un monto no mayor del 30% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
5. Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por Estados Extranjeros que cuenten con una calificación de riesgo igual o mayor a la de la República de Panamá hasta por un monto no mayor del 15% del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
6. Instrumentos de créditos emitidos o totalmente garantizados por instituciones financieras multilaterales de crédito, de las cuales la República de Panamá sea miembro, hasta por un monto no mayor del 15 % del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.

Las entidades administradoras de inversiones tendrán un plazo de hasta seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley que adiciona este artículo, para adecuar las inversiones de los recursos del SIACAP.²⁰

Artículo 19. Las inversiones de los recursos del SIACAP están sujetas a las siguientes restricciones:

1. No se podrán constituir gravámenes prendarios o hipotecarios sobre los bienes del SIACAP.
2. Las entidades administradoras de inversiones no podrán invertir en valores emitidos por sociedades en las que su representante legal, sus directores o dignatarios sean, a

²⁰ Texto del artículo 18-A adicionado mediante Ley 60 de 11 de octubre de 2010, Gaceta Oficial 26641-A de 13 de octubre de 2010.

la vez, representante legal, directores o dignatarios de la entidad administradora de inversión definida en esta Ley.

3. No podrán invertir en valores emitidos por las entidades administradoras de inversiones, sus matrices, sus subordinadas o filiales.
4. Solo podrán invertir en los instrumentos que se establecen en los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 18-A aquellos instrumentos o emisores que cuenten con una calificación de riesgo no menos a BBB o su equivalente, realizadas por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por la Comisión Nacional de Valores o reconocidas internacionalmente.
5. El Consejo de Administración del SIACAP deberá establecer los parámetros mínimos de liquidez que deberán cumplir las inversiones en instrumentos de capital, detallados en el numeral 4 del artículo 18-A.²¹

Artículo 20. Son hechos punibles relacionados con el régimen establecido en esta Ley:

1. La utilización indebida de los fondos transferidos a las entidades administradoras de inversiones o a la entidad registradora-pagadora. Los directores, dignatarios, administradores, representantes legales y empleados de estas personas jurídicas, que utilicen los fondos asignados para inversiones y los destinen a un fin no autorizado, serán sancionados con una pena de seis a ocho años de prisión.
2. Las operaciones no autorizadas con accionistas. Igual pena a la establecida en el numeral 1 de este artículo, se aplicará a los directores, administradores, representantes legales y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro que, con los fondos de inversiones asignados, se otorguen créditos o, en cualquier forma, se beneficien ellos mismos o beneficien a los accionistas de la propia entidad. Incurrirán también en el delito descrito, y en las mismas sanciones, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.
3. Las inversiones prohibidas. Igual pena que la del numeral 1 de este artículo se aplicará a los directores, gerentes, administradores y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro, que contravengan las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de esta Ley.
4. Igual pena que la del numeral 1 de este artículo se aplicará a los directores, gerentes, administradores y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro, que divulguen indebidamente la información a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

²¹ Texto de los numerales 4 y 5 adicionados al artículo 19, mediante Ley 60 de 11 de octubre de 2010, Gaceta Oficial 26641-A de 13 de octubre de 2010.

Artículo 20-A. Para todos los efectos de esta Ley se entenderá por: ²²

1. *Instrumentos de capital.* Acciones comunes, acciones proferidas y cuotas de participación emitidas por personas jurídicas.
2. *Instrumentos de crédito.* Títulos-valores de créditos, valores comerciales negociables, letras, notas, bonos y pagarés, emitidos por personas jurídicas, así como depósitos a la vista y plazo y otros títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras.
3. *Instrumento garantizado.* Aquel en el que el garante deba responder, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 21. El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se registrarán por lo que, al respecto, disponga su ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será el cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento, excepto los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, cuyo aporte al PRAA, podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%), en la etapa de jubilación.

Además de los aportes citados que hagan estos servidores públicos, constituirán ingresos adicionales al referido sistema especial de jubilación, los siguientes:

1. Los bonos indicados en el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, en la parte que corresponda a dichos servidores públicos;

²² Texto del artículo 20-A adicionado mediante Ley 60 de 11 de octubre de 2010, Gaceta Oficial 26641-A de 13 de octubre de 2010.

NOTA: El artículo 1 de la Ley 29 de 2001, incorpora ocho definiciones, las que pueden ser consultadas en el Anexo.

2. El aporte que contempla el numeral 3 del artículo 2 de esta Ley.

Las edades de retiro y los años de servicio que deberán cumplir estas personas no serán menores de 52 años de edad para las mujeres y 55 años de edad para los hombres y veintiocho años de servicio. No obstante lo anterior, el monto de los aportes que deberá efectuar el servidor público que opte por este sistema, la edad de retiro y el monto de la jubilación que recibirá como porcentaje de su salario, estarán sujetos a revisiones periódicas basadas en estudios actuariales certificados por la Caja de Seguro Social.²³

Artículo 23. Esta Ley deroga el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 24. La presente Ley es de orden público y de interés social y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**El Presidente,
Cesar A. Pardo R.**

**El Secretario General,
Víctor M. De Gracia M**

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE FEBRERO DE 1997.**

**ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República**

**CARLOS VALLARINO
Ministro de Planificación
y Política Económica, a. i.**

²³ Texto de artículo 22 modificado por la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, Gaceta Oficial 24209 del 28 de diciembre de 2000.

DISPOSICIONES VINCULANTES

Ley 1 de 4 de enero de 2000, Gaceta Oficial 23964, que modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, y dicta otras disposiciones.

Ley 24 de 27 de junio de 2000, Gaceta Oficial 24085, modifica el artículo 1 de la Ley 8 de 6 de febrero de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, y dicta otras disposiciones.

Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, Gaceta Oficial 24209, que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones.

Ley 29 de 3 julio de 2001, Gaceta Oficial 24337, que modificó y adicionó artículos a la Ley 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, y dicta otras disposiciones.

Ley 76 de 28 de diciembre de 2001, Gaceta Oficial 24461-A, que modificó el artículo 3 de la Ley 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

Ley 4 de 16 de enero de 2004, Gaceta Oficial 24971, que modificó el artículo 1 de la ley de 8 de 1997, del sistema de ahorro y capitalización de pensiones de los servidores públicos y dicta otra disposición.

Ley 60 de 11 de octubre de 2010, Gaceta Oficial 26641-A, modificó y adicionó artículos a la Ley 8 de 1997, que crea el sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

Ley 191 de 18 de diciembre de 2020, Gaceta Oficial 29179-B, que dicta medidas temporales sobre el uso de la cuenta individual de los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos en atención al estado de emergencia nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Ley 15 de 31 de marzo de 1975, Gaceta Oficial 17830, que modificó artículos del Decreto Ley 14 de 1954 y creó el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

Ley 16 de 31 de marzo de 1975, Gaceta Oficial 17852, por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos.

Contrato de Fideicomiso (Plan Bahamas) suscrito el 4 de octubre de 1975 entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y la Caja de Seguro Social. Fue modificado parcialmente el 29 de octubre de 1976. Luego el Ministerio de Economía y Finanzas en nombre y representación de la República de Panamá, suscribe con la Caja de Seguro Social, Contrato de Fideicomiso No.213 de 7 de noviembre de 2002, solamente en relación al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Ley 5 de 25 de enero de 1980, Gaceta Oficial 19010, por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación.

Decreto Ejecutivo No.138 de 5 de noviembre de 2001, Gaceta Oficial 24426, por el cual se reglamenta la Ley 29 de 3 de julio de 2001, modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 20 de noviembre de 2001, Gaceta Oficial 24437, el Decreto Ejecutivo No.17 de 27 de febrero de 2003, Gaceta Oficial 24755 y el Decreto Ejecutivo No.171 de 17 de septiembre de 2007, Gaceta Oficial 25887.

Resolución No.002 de 6 de mayo de 2020, Gaceta Oficial 29053-A de 23 de junio de 2020, que aprueba las nuevas políticas de inversión para las Entidades Administradoras de Inversiones del Fondo SIACAP.

ANEXO

Ley 29 de 3 de julio de 2001

Que modifica artículo a la Ley 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Agente de Bolsa.* El Banco Nacional de Panamá, como Agente de Bolsa del SIACAP, es la entidad responsable de tramitar la venta de los CERPAN ante una bolsa de valores, y de establecer, antes de la subasta, un precio mínimo aceptable para cada tramo de CERPAN que va a ser subastado, así como de recibir el producto de las subastas y remitirlo a la entidad registradora-pagadora para su liquidación a los afiliados.
2. *CERPAN.* Certificado de Participación Negociable. Documento que registra el valor de la cuenta individual de cada afiliado, registrada al 1 de agosto de 1999.
3. *Plazo Promedio Ponderado por Tramo (PPPT).* Periodo de tiempo promedio ponderado faltante que tienen los CERPAN de un mismo tramo para su redención.
4. *Precio mínimo aceptable.* Es el precio mínimo de venta de los CERPAN agrupados en cada tramo, que establecerá antes de cada subasta, el Banco Nacional de Panamá.
5. *Precio promedio ponderado por tramo.* Valor promedio ponderado de todas las ofertas recibidas iguales o superiores al precio mínimo aceptable, establecido por el Agente durante una subasta para la adquisición de un tramo de CERPAN.
6. *Tasa de Rendimiento Histórica por Tramo.* Constituye la rentabilidad promedio registrada en el pasado, de los CERPAN agrupados por tramo.
7. *Tasa de Rendimiento Proyectada por Tramo (TRPT).* Constituye la rentabilidad promedio proyectada a futuro de los CERPAN agrupados en cada tramo.
8. *Tramos.* Categorías donde se agrupan los CERPAN, de acuerdo con sus fechas de redención.²⁴

²⁴ **NOTA:** Las definiciones señaladas en el artículo 1 de la Ley 29 de 2001, se incluyen como anexo al presente compendio, toda vez que es parte fundamental de la Ley 8 de 1997.

Ministerio de Economía y Finanzas

**Decreto Ejecutivo No.138
de 5 de noviembre de 2001**

Por el cual se reglamenta la Ley 29 de 3 de julio de 2001

**La Presidencia de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N°8 de 6 de febrero de 1997 se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos en adelante denominado SIACAP con el objetivo de otorgar un beneficio adicional a las Pensiones de Invalidez Permanente, Incapacidad Permanente Absoluta por Riesgo Profesional y de Vejez que se conceden a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Que los afiliados al SIACAP poseen dentro de este Sistema una cuenta individual, la cual se encuentra constituida por las contribuidas voluntarias por el monto del 2% del salario mensual como mínimo, los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realizan con estos recursos por parte de las Entidades Administradoras de Inversiones, un aporte mensual del Estado equivalente al 0.3% del salario mensual de los afiliados cotizantes y por los bonos de reconocimiento negociables emitidos por el Estado mediante el Decreto de Gabinete N°16 de 14 de julio de 1999, fondos éstos que al ingresar a las cuentas individuales se constituyeron en fondos privados.

Que mediante la Ley N°29 de 3 de julio de 2001 se crea el Certificado de Participación Negociable, en adelante denominado CERPAN que representa el valor de la cuenta individual de cada afiliado registrado al 1° de agosto de 1999, el cual será entregado al afiliado cuando éste lo solicite y podrá utilizarlo como garantía para el cumplimiento de cualquier transacción bancaria, como garantía judicial o para convertirlo en efectivo mediante su venta en los Bancos con Licencia General, en la Caja de Seguro Social, de acuerdo a su disponibilidad financiera y su política de inversión, o a través de una bolsa de valores de la República de Panamá.

Que el Artículo 4 de la Ley N°29 de 2001 dispone que una vez verificada la solicitud del afiliado ante las instancias correspondientes, el SIACAP a través de la Contraloría General de la República deberá emitir el CERPAN en un término no mayor de treinta (30) días.

Que se hace necesario establecer los procedimientos pertinentes para la emisión del CERPAN y su negociabilidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Para efectos del presente reglamento entiéndase el término TENEDOR EN DEBIDO CURSO aquella persona natural o jurídica que adquiera un CERPAN de conformidad con lo que establecen los artículos 4 y 11 de la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001 y cuya adquisición consta registrada en la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 2: Conforme al numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 29 de 3 de julio de 2001, el CERPAN representa el valor de la cuenta individual de cada afiliado registrado al 1 de agosto de 1999. Este registro constituye el valor del Bono de Reconocimiento al momento de su emisión, el que fue autorizado mediante el Decreto de Gabinete N°16 de 14 de julio de 1999, cuyo valor inicial es la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%); y a que tiene derecho cada afiliado del SIACAP que haya efectuado al menos un aporte al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

Las sumas depositadas en efectivo en esta cuenta y sus réditos, incluyendo los del CERPAN, mientras el afiliado ostente la titularidad del mismo, son propiedad de éste. La Contraloría General de la República emitirá el CERPAN cuando el afiliado expresamente lo solicite por escrito en el formulario que esta Institución disponga para tal fin.

Una vez ocurra un cambio de titularidad de un CERPAN y el mismo sea reportado en la Contraloría General de la República para el correspondiente registro, el valor del CERPAN y sus rendimientos futuros generados a partir del primer día hábil de la semana siguiente en que se realizó el registro, pertenecen al Tenedor en Debido Curso. Mientras el primer cambio de titularidad no se registre en la Contraloría General de la República, todo rendimiento que se genere la cuenta individual perteneces al afiliado.²⁵

ARTÍCULO 3: De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N°29 de 3 de julio de 2001, el costo de emisión del CERPAN correrá por cuenta de quien lo requiera, costo éste que será debidamente informado por la Contraloría General de la República al SIACAP, para que proceda a debitarlo del saldo en efectivo de la cuenta individual que permanecerá en el Sistema y remitirlo a la Contraloría General de la República. El costo en referencia incluye entre otros, los siguientes servicios: instalación del sistema informático operacional, que debe ser compatible con el SIACAP, la recepción de la base de datos del SIACAP, la elaboración de los formularios de solicitud de CERPAN, los de designación de beneficiarios de los Tenedores en Debido Curso, los registros de la negociación del CERPAN, ya sean por su venta o su utilización como garantía, atención personal a los ex servidores públicos entrega del CERPAN personalmente a los afiliados, resolver los reclamos que surjan producto de la entrega del CERPAN por parte de los afiliados.²⁶

²⁵ Texto del artículo 2 modificado por el Decreto Ejecutivo No.171 de 17 de septiembre de 2007, Gaceta Oficial 25887 de 28 de septiembre de 2007, previamente modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 20 de noviembre de 2001, Gaceta Oficial 24437 de 22 de noviembre de 2001.

²⁶ Texto del artículo 3 modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 20 de noviembre de 2001, Gaceta Oficial 24437 de 22 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 4: La Contraloría General de la República llevará a cabo las gestiones pertinentes para instalar el sistema informático operacional adecuado que le permita manejar la base de datos del SIACAP, para efectos de efectuar los registros pertinentes en las cuentas individuales una vez sea debidamente autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP, en su condición de propietario de la misma. Además de informar a la Entidad Registradora Pagadera de los afiliados que soliciten CERPAN y cuya titularidad cambie o si este documento es utilizado como garantía con el propósito de evitar un doble pago contra la misma cuenta individual, esta Institución llevará el registro de los beneficiarios de dichas cuentas que sean designados por sus titulares en un formulario especial que la misma deberá elaborar.

ARTÍCULO 5: El CERPAN deberá contener al menos, el nombre del afiliado titular de la cuenta individual, el número de cédula y de seguro social de éste, la fecha de vencimiento, la cual será la fecha en que el (la) afiliado (a) cumpla la edad requerida por la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez; un número secuencial de identificación, la suma equivalente a su valor. Firmado mediante marquilla por el Presidente del Consejo de Administración y por el Secretario Ejecutivo del SIACAP y refrendado por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO 6: La solicitud del CERPAN se llevará a cabo en la siguiente forma:

1. Los afiliados al SIACAP que sean servidores públicos llenarán un formulario solicitando el CERPAN que para tales efectos tendrán disponible la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Institución Pública para la cual labore el afiliado, la que los recibirá una vez sean llenos y firmados por los interesados, quienes deberán adjuntar al mismo copia de su cédula de identidad personal y del carnet de seguro social o ficha, en su caso. El formulario de solicitud del CERPAN debe ser proporcionado por la Contraloría General de la República.
2. Las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las Instituciones Públicas remitirán a la Contraloría General de la República los documentos descritos en el numeral anterior los lunes de cada semana ordenados cronológicamente, según fecha de recepción. En igual forma se entregarán en las cabeceras de Provinciales en las cuales la Contraloría General de la República tengan representación.
3. Recibidas las solicitudes para la expedición del CERPAN en la Contraloría General de la República, ésta deberá en un tiempo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la verificación de la solicitud ante las instancias correspondientes, emitir el CERPAN, y previo registro, entregado por ventanilla, en virtud del principio de estricta confidencialidad, al afiliado que lo requirió.
4. Los ex servidores públicos tramitarán las solicitudes de CERPAN y los recibirán en las oficinas de la Contraloría General de la República, tomando en cuenta los plazos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 7: Los afiliados al SIACAP deberán tener certeza del saldo de su cuenta individual al 1° de agosto de 1999, cualquier reclamación, en cuanto al monto debe

realizarse antes de solicitar el CERPAN, mediante presentación de una nota dirigida a la Contraloría General de la República con los argumentos y pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 8: El Tenedor en Debido Curso de un CERPAN tiene derecho a recibir un estado de cuenta anual mientras exista la cuenta correspondiente en el Sistema, el cual será entregado por el entidad que haya sido autorizada por el Consejo de Administración del SIACAP para tal fin.²⁷

ARTÍCULO 9: Cuando se utilice un CERPAN como garantía para el cumplimiento de cualquier transacción bancaria, el afiliado deberá entregar el CERPAN al acreedor y la entidad bancaria involucrada deberá comunicar en el menor tiempo posible a la Contraloría General de la República de la constitución de la garantía respectiva, así como la fecha de vencimiento de la misma, para que ésta efectúe el registro correspondiente. En caso de ejecución de la garantía la Contraloría General de la República formalizará el cambio de titularidad según indique el Tribunal respectivo de la causa mediante Resolución Ejecutoriada. El nuevo titular o Tenedor en Debido Curso podrá hacer efectivo el CERPAN en la fecha de vencimiento detentada por éste o de cumplirse alguna de las condiciones contenidas en los Artículos 12 y 13 de la Ley N°29 de 2001.

En caso de que el CERPAN sea utilizado como garantía judicial, el titular deberá consignarlo en el Banco Nacional de Panamá y obtener un Certificado de Garantía. Para la constitución de la garantía judicial deberán cumplirse las formalidades que establece el Código Judicial en lo referente a las cauciones. Una vez constituida la caución respectiva, la parte interesada llevará copia del Certificado de Garantía y copia de la Resolución autenticada emitida por el Tribunal correspondiente, en donde se admite la caución para que se realicen los registros de rigor en la Contraloría General de la República. Cuando se levante la caución constituida deberá aportarse copia autenticada de la Resolución emitida por el Tribunal correspondiente en donde se levanta la caución y se ordena la devolución del Certificado de Garantía para que se realicen los registros de rigor en la Contraloría General de la República. En caso de que el CERPAN utilizado como garantía judicial cambie de titular dentro del proceso respectivo por disposición del Tribunal de la causa, la Contraloría General de la República formalizará el cambio de titular según indique la Resolución ejecutoriada.

Parágrafo: Se tendrá para todos los efectos legales como acreedor prendario de un CERPAN aquel que para tal fin aparezca debidamente registrado en la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 10: Si el afiliado pretende negociar el CERPAN en cualquier Banco con Licencia General, debe ajustarse a las reglas establecidas por éste, si está de acuerdo con ellas; de lo contrario, puede dirigirse a negociar el CERPAN en cualquier otro Banco de la plaza que cuente con Licencia General. Esta negociación puede implicar una garantía bancaria o convertir el CERPAN en efectivo. En igual forma si el afiliado opta por

²⁷ Texto del artículo 8 modificado por el Decreto Ejecutivo No.17 de 27 de febrero de 2003, Gaceta Oficial 24755 de 7 de marzo de 2003.

vender el CERPAN en la Caja de Seguro Social, deberá ajustarse a las reglas que dicha Institución establezca para tal fin, si a bien lo tiene. Todo Banco de Licencia General que compre un CERPAN a un afiliado deberá remitir el mismo a la Contraloría General de la República debidamente endosado por el afiliado titular que se lo venció, para que la Contraloría General de la República proceda con el registro del traspaso a favor de la entidad bancaria cesionaria como Tenedora en Debido Curso del CERPAN. La Caja de Seguro Social se ajustará al procedimiento anteriormente descrito.

ARTÍCULO 11: Para efectos de llevar un control de la negociación que se realice con cada CERPAN, se registrará el nombre del Tenedor en Debido Curso en la Contraloría General de la República. Para tal fin el que por compra o por remate judicial obtenga un CERPAN, debe presentarse ante la Contraloría General de la República a registrarse como nuevo titular del CERPAN, para poder ostentar así el título de Tenedor en Debido Curso.

ARTÍCULO 12: En el evento de que el afiliado no negociable el CERPAN o, que lo haya recuperado después de haberlo utilizado como garantía bancaria o judicial tendrá la opción de solicitar a la Contraloría General de la República que comunique al SIACAP que se anule el CERPAN, a efecto de que se elimine el registro en la cuenta individual original.

ARTÍCULO 13: El afiliado (servidor o ex servidor público) que optara por convertir en efectivo el CERPAN mediante su venta a través de una bolsa de valores de la República de Panamá, deberá marcar esta opción en el formulario de solicitud del CERPAN. En el caso de que la decisión de negociar el CERPAN fuera tomada por el afiliado con posterioridad a la tenencia del CERPAN por parte del mismo, éste podrá solicitarlo expresamente en el formulario establecido para tal fin en la Contraloría General de la República, haciendo posterior entrega formal del CERPAN a la Contraloría General de la República, la que siguiendo el procedimiento establecido por la Ley 29 de 2001, lo llevará a la bolsa de valores por conducto del Banco Nacional de Panamá como Agente de Bolsa del SIACAP.

La parte proporcional de un CERPAN que no se ha vendido en bolsa, el Agente de bolsa del SIACAP deberá devolverlo a la Contraloría General de la República para que ésta notifique al afiliado lo sucedido. La Contraloría General de la República procederá a confeccionar un nuevo CERPAN por la parte proporcional que no fue vendida en bolsa. El nuevo CERPAN debe llevar claramente identificado la fecha en que fue subastado. El afiliado puede negociar libremente al nuevo CERPAN en la bolsa o en cualquier entidad comercial del país.

ARTÍCULO 14: Cuando el Tenedor en Debido en Curso de un CERPAN sea un Banco de Licencia General, la Caja de Seguro Social, un inversionista de la bolsa o producto de un remate judicial, el CERPAN sólo podrá ser negociado nuevamente en las mismas condiciones a las que se sujetó el titular original del CERPAN.

El nuevo CERPAN que emita la Contraloría General de la República reconociendo la parte proporcional del CERPAN que no se colocó en bolsa, el afiliado lo podrá negociar

en la misma bolsa, o en cualquier entidad bancaria del país y el Tenedor en Debido Curso del nuevo CERPAN puede negociarlo en un Banco de Licencia General, Caja de Seguro Social, una bolsa de valores en la República de Panamá o cualquier entidad comercial país.

ARTÍCULO 15: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°29 de 3 de julio de 2001, cuando el afiliado reúna los requisitos de Ley para poder retirar el saldo de su cuenta individual y haya endosado y cedido con anterioridad su CERPAN el Tenedor en Debido Curso debidamente certificado por la Contraloría General de la República, podrá solicitar ante la entidad Registradora Pagadora del SIACAP, para lo que deberá seguirse el procedimiento que establezca el Consejo de Administración del SIACAP para estos casos, que se honre la parte de la cuenta individual que le corresponde, la que está constituida por el valor facial del CERPAN, más los rendimientos que se generen de conformidad a la metodología que establece el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°138 de 6 noviembre de 2001, como quedó modificado en este mismo cuerpo legal.

Se exceptúa el método de cálculo de rendimientos establecido en el artículo 2 señalado en párrafo anterior, cuando habiendo sido negociado el CERPAN, éste no haya sido negociado en la Contraloría General de la República por el comprador y el CERPAN haya llegado a su fecha de redención. En estos casos los rendimientos seguirán corriendo a favor del afiliado hasta la fecha de inicio de los trámites en SIACAP, cuando podrán solicitar ante la entidad Registradora Pagadora del SIACAP el pago remanente de la cuenta individual, por cumplir con alguno de los requisitos para solicitar el pago de su cuenta individual en el Sistema, o en su defecto sus beneficiarios conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997 como fue modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.39 de 19 de mayo de 2003. Los rendimientos netos de la cuenta individual que se generen posterior al inicio de trámites en SIACAP por parte del afiliado, o quien tenga derecho al saldo conforme el artículo 6 de la Ley 8 de 1997, pertenecen a éste hasta que el comprador del CERPAN cumpla con el registro cumpa con el registro de rigor en la Contraloría General de la República.²⁸

ARTÍCULO 16: En el evento de muerte del Tenedor en Debido Curso como persona natural, tendrá derecho a reclamar el valor del CERPAN aquella persona natural o jurídica que éste en vida haya dejado como beneficiario designado en la Contraloría General de la República. De no existir éstos, tendrán derecho a realizar el cobro del CERPAN su cónyuge, sus hijos o sus padres, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley N°29 de 2001, orden de prelación que será verificado por la Contraloría General de la República.

En caso de extinción del Tenedor en Debido Curso como persona jurídica, si la extinción y liquidación es de manera voluntaria y no contenciosa, serán designados como beneficiarios del CERPAN o de los CERPAN los socios o accionistas de la extinta persona jurídica, información que deberá ser registrada en la Contraloría General de la

²⁸ Texto del artículo 15 modificado por el Decreto Ejecutivo No.171 de 17 de septiembre de 2007, Gaceta Oficial 25887 de 28 de septiembre de 2007, previamente modificado por el Decreto Ejecutivo No.17 de 27 de febrero de 2003, Gaceta Oficial 24755 de 7 de marzo de 2003.

República. Si la extinción es por motivos contenciosos serán nuevos Tenedores en Debido Curso aquellos que sean designados en Resolución Judicial, cuyo registro debe hacerse en la Contraloría General de la República.

Todos los trámites finales arriba expuesto deben ser registrados en la Contraloría General de la República, en lo que se refiere al CERPAN.²⁹

ARTÍCULO 17: En caso de pérdida, destrucción, robo o hurto del CERPAN, el afiliado o tenedor en debido curso del mismo, según sea el caso, deberá notificarlo inmediatamente a la Contraloría General de la República e iniciar el proceso judicial respectivo, para la anulación y reposición del CERPAN, según el trámite que se establece en el Código de Comercio. La Contraloría General de la República procederá a anular el CERPAN extraviado, robado o hurtado y a emitir uno nuevo contra la presentación de la respectiva sentencia judicial debidamente autenticada.

ARTÍCULO 18: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil uno.

Mireya Moscoso
Presidenta de la República

Norberto Delgado
Ministro de Economía y Finanzas

²⁹ Texto del artículo 16 modificado por el Decreto Ejecutivo No.171 de 17 de septiembre de 2007, Gaceta Oficial 25887 de 28 de septiembre de 2007

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

Resolución No.002
de 6 de mayo de 2020

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, se creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) a fin de otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se conceden a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El numeral 4 del artículo 8 de la citada Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 dispone que el Consejo de Administración del SIACAP (CODA), tiene entre otras, la función de establecer las directrices y política general aplicables al Sistema, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

El numeral 5 del artículo 8 de la referida Ley establece como una de las funciones del Consejo de Administración del SIACAP la de orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha del SIACAP, así como instruir y ordenar lo conducente a las entidades que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de registro, pagaduría y de inversión de los recursos del SIACAP. Con el fin de ejercer adecuadamente estas funciones, tendrá las facultades necesarias que determine el reglamento.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 16 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, las Entidades Administradoras de Inversiones del SIACAP están obligadas a acatar las instrucciones y recomendaciones emanadas del CODA para la correcta inversión de los recursos.

El artículo 18 de la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, tal y como fue modificado por el artículo 4 de la Ley No.60 de 11 de octubre de 2010, señala que el CODA queda facultado para establecer mediante resolución, las políticas de inversión que deberán seguir las Entidades Administradoras de Inversión en relación con las inversiones de los recursos del SIACAP, salvo lo que no esté regulado específicamente por esta Ley.

En el Contrato de Servicios suscrito por esta entidad y las Entidades Administradoras de Inversiones seleccionadas, una de las obligaciones de éstas es invertir los recursos del

fondo del SIACAP de conformidad con lo establecido en el Contrato y las disposiciones que emita el CODA de acuerdo con la normativa vigente.

Se ha necesario modificar las políticas de inversión establecidas en la Resolución CODA No.07 de 11 de diciembre de 2013, a fin de balancear la necesidad de tener mayor margen de colocaciones en algunos instrumentos de inversión de la cartera que gestionan las Administradoras de Inversión del SIACAP para mantener un retorno sostenible en estas carteras y el imperativo de mantener principios conservadores de inversión, velando especialmente por la preservación del patrimonio del SIACAP, siempre enmarcado dentro de las categorías permitidas por la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997 y sus modificaciones.

Por lo anterior, el Consejo de Administración del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las nuevas políticas de inversión para las Entidades Administradoras de Inversión del Fondo SIACAP detalladas en el cuadro denominado "PORTAFOLIO DE INVERSIONES DEL SIACAP- Modificación de distribución del Límite Máximo de las Inversiones por Administradora de Inversión", contenido del Anexo 1 de esta Resolución y que forma parte integral de esta, el cual modifica el Anexo 1 de la Resolución CODA No.07 de 11 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Secretaría Ejecutiva a que haga de conocimiento la presente Resolución a las Administradoras de Inversiones del SIACAP.

TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, Decreto Ejecutivo No.27 de 27 de junio de 1997, Decreto Ejecutivo No.32 de 6 de julio de 1998 y Ley No.60 de 11 de octubre de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

fdo. **Juan Carlos Baquero H.**
Presidente del CODA

fdo. **Eloy A. Fisher**
Miembro

fdo. **Marleni Cedeño**
Miembro

fdo. **Juan Melillo U.**
Miembro

fdo. **Amira Barsallo**
Miembro

fdo. **Rodney J. Flores**
Miembro

fdo. **Ruby Ibarra**
Miembro

fdo. **Coralia Chiari de Barrios**

Miembro

ANEXO 1

PORTAFOLIO DE INVERSIONES DEL SIACAP

Modificación de distribución del Límite Máximo de las Inversiones por Administradora de Inversión

Resolución No.002 de 6 de mayo de 2020

Tipo de Instrumentos			Límite Global		Límite por Emisor	Límite por Emisor	
Instrumento	Categorización de Instrumentos	Calificación Crediticia	Porcentaje permitido por grupo de capitalización crediticia por patrimonio administrado a valor mercado	Porcentaje permitido por Ley por patrimonio administrado a valor mercado	Porcentaje permitido por patrimonio administrado a valor mercado	Porcentaje permitido	
Instrumento de crédito emitidos o totalmente garantizados por el Estado Panameño	Títulos-valores de créditos, valores comerciales negociables, letras, notas, bonos y pagarés	N/A	N/A	75%	75%	N/A	
Instrumentos de crédito emitidos por bancos en licencia general expedida por la Superintendencia de Bancos de Panamá	Depósitos a la vista	≥ Riesgo mínimo exigido por Ley (grado de inversión)	N/A	50%	6%	30%	
		≥ Riesgo mínimo exigido por Ley (grado de inversión)	N/A		10%	N/A	
		≥ Riesgo mínimo exigido por Ley (grado de inversión)	N/A		6%	40%	
Instrumentos de créditos emitidos por personas jurídicas donde el Estado tiene participación accionaria (excepto bancos)	Títulos-valores de créditos, valores comerciales negociables, letras, notas, bonos y pagarés	≥ Riesgo mínimo exigido por Ley (grado de inversión)	N/A	50%	10%	30%	
Instrumentos de créditos emitidos por personas jurídicas (excepto bancos)		≥ Riesgo mínimo exigido por Ley (grado de inversión)	N/A		6%	30%	
Instrumentos de créditos emitidos o totalmente garantizados por Estados Extranjeros igual o mayor calificación de riesgo de la República de Panamá		≥ Riesgo mínimo exigido por Ley (grado de inversión)	N/A	15%	5%	10%	
Instrumentos de créditos emitidos o totalmente garantizados por instituciones financieras multilateral de crédito de las cuales Panamá sea miembro		≥ Riesgo mínimo exigido por Ley (grado de inversión)	N/A		15%	5%	20%
Instrumento de capital emitidos por personas jurídicas registrados o autorizados por la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá y se negocien habitualmente en bolsas de valores autorizadas en el país		Acciones comunes, acciones preferidas y cuotas de participación emitidas por personas jurídicas	≥ Riesgo mínimo exigido por Ley (grado de inversión)		30%	2%	20%

Ley 191 de 18 de diciembre de 2020

Que dicta medidas temporales sobre el uso de la cuenta individual de los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos en atención al estado de emergencia nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto crear un documento negociable denominado SIACAP Solidario, en la modalidad de pagaré, cuyo propósito será brindar una fuente de alivio financiero a los afiliados afectados en su seno familiar por la crisis económica producto de la pandemia ocasionado por el COVID-19.

Artículo 2. Los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos podrán disponer, de manera anticipada, de hasta un 50% del saldo disponible de su cuenta individual a la fecha de la certificación, siempre que cumplan una de las siguientes condiciones:

1. Que el servidor público compruebe que su cónyuge o hijos han sido suspendidos temporalmente de sus labores o hayan cesado de estas, a la fecha de la promulgación de esta Ley o durante el estado de emergencia nacional.
2. Que el exservidor público mantenga saldo en el Sistema, no haya cumplido la edad para el retiro de su cuenta individual y haya sido suspendido temporalmente de sus labores o cesado de estas en el sector privado durante el estado de emergencia nacional o a la fecha de promulgación de esta Ley.

El exservidor público debe comprobar su estatus laboral en el sector privado, ya sea por cese o suspensión temporal de la relación laboral, mediante documento emitido por la empresa donde labora o la providencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Además, deberá aportar los requisitos solicitados por la Entidad Registradora Pagadora del SIACAP.

Artículo 3. El afiliado que cumpla las condiciones descritas en el artículo anterior podrá presentar la solicitud de su SIACAP Solidario en la Entidad Registradora Pagadora del SIACAP, la cual verificará y certificará los datos correspondientes de este, su cuenta individual y el monto del beneficio solicitado.

Una vez el afiliado reúna los requisitos y solicite el SIACAP Solidario que le concede esta Ley, el Banco Nacional de Panamá podrá descontar dicho documento a una tasa competitiva y razonable.

Artículo 4. Los servidores públicos podrán solicitar, de manera anticipada, hasta el 70% del saldo disponible de su cuenta individual con doce meses de anticipación a la fecha de cumplimiento de la edad de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres, durante la vigencia de esta Ley.

Artículo 5. Los beneficios a que se refieren los artículos 2 y 4 son excluyentes, es decir, el servidor o exservidor público podrá elegir una sola opción.

Artículo 6. Los beneficios a que se refieren los artículos 2 y 4 estarán vigentes hasta doce meses posteriores a la fecha que se decreta el levantamiento del estado de emergencia nacional.

Artículo 7. El Consejo de Administración del SIACAP, en coordinación con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, elaborará un procedimiento digital para la tramitación de las solicitudes establecidas en esta Ley.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley en un periodo que no excederá de treinta días, contado a partir de su entrada en vigencia, y tal reglamentación cumplirá fielmente con sus objetivos.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyecto 395 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

El Presidente,
Fdo. Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,
Fdo. Quibian T. Panay G.

Órgano Ejecutivo Nacional, Presidencia de la República de Panamá, República de Panamá. 18 de diciembre de 2020.

Fdo. Laurentino Cortizo Cohen
Presidente de la República

Fdo. Héctor E. Alexander H.
Ministro de Economía y Finanzas

**Decreto Ejecutivo N°34
de 5 de febrero de 2021**

Que reglamenta la Ley 191 de 18 de diciembre de 2020, Que dicta medidas temporales sobre el uso de la cuenta individual de los afiliados al Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos en atención al Estado de Emergencia Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 97 de 1998, creó el Ministerio de Economía y Finanzas como resultado de la fusión de los Ministerios de Hacienda y Tesoro y de Planificación y Política Económica, y que este como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo todo lo relacionado a la formulación de iniciativas en materia de Planificación y Política Económica; la programación de las inversiones públicas y la estrategia social; el diseño y ejecución de las directrices generales y las tareas específicas del Gobierno sobre Hacienda y Tesorería Nacional; la elaboración, ejecución y control del Presupuesto del Estado; el Crédito Público y la modernización del Estado, así como la elaboración y ejecución de la Programación Financiera del Estado;

Que mediante la Ley 8 de 1997, se creó el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social;

Que recientemente ha sido promulgada la Ley 191 de 18 de diciembre de 2020, Que dicta medidas temporales sobre el uso de la cuenta individual de los afiliados al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, la cual obedece al Estado de Emergencia Nacional y cuyo objeto es crear un documento negociable denominado SIACAP SOLIDARIO, en la modalidad de Pagaré, con el propósito de brindar una fuente de alivio financiero a los afiliados al sistema que estén afectados en su seno familiar por la crisis económica producto de la pandemia ocasionada por la COVID 19;

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República señala que entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, está la de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1: Para efectos del presente reglamento entiéndase los términos siguientes:

1. **Afiliado:** corresponde a los servidores o ex servidores públicos que poseen una cuenta individual en el Sistema por haber realizado contribuciones al SIACAP.
2. **Certificación:** documento virtual emitido por la Entidad Registradora Pagadora del SIACAP que certifica los datos personales completos del afiliado solicitante y el monto solicitado sobre la base del porcentaje del uso anticipado del saldo disponible en su cuenta individual a una fecha valor, de acuerdo con el beneficio estipulado en la Ley 191 de 2020.
3. **Cese de labores:** para los efectos de esta Ley corresponde a la terminación definitiva de la relación laboral.
4. **Cónyuge:** persona que se encuentra relacionada con otra a través del vínculo matrimonial debidamente registrado en la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral.
5. **Estatus laboral:** para los efectos de esta Ley, corresponde a la condición de empleado, cesante o suspendido en la que se encuentra una persona en el mercado laboral formal.
6. **ERP:** el Consejo de Administración del SIACAP tiene la función de seleccionar mediante acto público a la Entidad Registradora Pagadora, que llevará el registro de la cuenta individual de cada afiliado y prestará los servicios de apertura y cierre de cuentas individuales, Cálculo, autorización y pago de beneficios, emisión, envío o entrega del estado de cuenta periódico de cada afiliado, entre otros.
7. **Fecha valor:** determina el saldo disponible de la cuenta individual del afiliado con base en el valor cuota calculado a esa fecha.
8. **Monto solicitado:** monto en balboas del porcentaje solicitado con base a la opción que aplique el afiliado.
9. **SIACAP:** Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos creada por la Ley 8 de 1997.
10. **SIACAP SOLIDARIO:** documento negociable en la modalidad de pagaré, que será otorgado al afiliado que aplique a una de las condiciones o beneficios que otorga la Ley 191 de 2020. Este documento podrá hacerse efectivo en el Banco Nacional de Panamá a una tasa de descuento razonable y competitiva.
11. **Saldo disponible de cuenta individual:** corresponde a los aportes realizados por el afiliado, incluidos el aporte del 0.3% del Estado cuando corresponda, los rendimientos generados menos los cargos por comisiones establecidos por la Ley.
No incluye el monto del bono de reconocimiento.
12. **Saldo Remanente:** corresponde a la diferencia resultante del saldo disponible de la cuenta individual menos el monto solicitado.
13. **Suspensión temporal del contrato:** para los efectos de esta Ley, se entiende que la persona empleada mantiene suspendido los efectos del contrato de trabajo en virtud de la Resolución de Gabinete que declara el Estado de Emergencia Nacional.
14. **Tasa de descuento:** tasa competitiva y razonable que el Banco Nacional de Panamá podrá descontar del SIACAP SOLIDARIO, al momento, en que el afiliado lo haga efectivo.
15. **Tenedor:** Entidad Financiera que adquiere el SIACAP SOLIDARIO mediante la compra con base en las condiciones establecidas en la Ley y este reglamento.
16. **Uso anticipado:** porcentaje del saldo disponible de la cuenta individual del afiliado a una fecha valor, que podrá ser utilizado por este si cumple con una de las condiciones establecidas en la Ley 191 de 18 de diciembre de 2020.
17. **Valor cuota:** Es un número índice que se registra diariamente y acumula el rendimiento bruto del sistema, generado por los portafolios de inversiones a valor de mercado a cargo de las Entidades Administradoras de Inversiones (EAI). Este número índice se expresa actualmente con ocho dígitos decimales.

Artículo 2. El servidor público que compruebe que su cónyuge o hijos han sido suspendidos temporalmente de sus labores o hayan cesado de estas, a la fecha de la promulgación de la Ley 191 de 2020, o durante el Estado de Emergencia Nacional se acoja al beneficio estipulado en el numeral 1 del artículo 2 de dicha Ley, deberá presentar para su validación los siguientes documentos:

1. Cédula de identidad personal.
2. Carné de Seguro Social o constancia de afiliación a la Caja de Seguro Social, solo si tiene número de Seguro Social asignado.
3. Carta de trabajo de la entidad donde labora, dirigida al SIACAP.
4. Cédula de identidad personal del cónyuge o hijo que haya sido cesado o tenga suspensión temporal del contrato de trabajo.
5. Certificado de matrimonio o de nacimiento expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral.
6. Comprobante del estatus laboral del familiar: certificación del cese de labores por parte de la empresa en la que laboró el cónyuge o hijo, o la certificación de suspensión temporal del contrato de trabajo emitida por el Departamento de Recursos Humanos o el representante legal de la empresa o a quien este designe. En caso de no contarse con esta certificación, el interesado puede aportar la providencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 3. El ex servidor público que mantenga saldo en el Sistema, no cuente con la edad para el retiro de su cuenta individual y haya sido suspendido temporalmente de sus labores o cesado de estas en el sector privado durante el Estado de Emergencia Nacional o a la fecha de la promulgación de la Ley 191 de 2020 y se acoja al beneficio indicado en el numeral 2 del artículo 2 de ese cuerpo legal, deberá aportar para su validación los siguientes documentos:

1. Cédula de identidad personal.
2. Carné de Seguro Social o constancia de afiliación a la Caja de Seguro Social, solo si tiene número de Seguro Social asignado.
3. Comprobante del estatus laboral del familiar: certificación del cese de labores por parte de la empresa o la certificación de suspensión temporal del contrato de trabajo emitida por el Departamento de Recursos Humanos o el representante legal de la empresa o a quien designe, en caso de no contar con esta certificación, puede aportarse la providencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 4. Durante la vigencia de la Ley 191 de 2020, los servidores públicos podrán solicitar, de manera anticipada, hasta el 70% del saldo disponible de su cuenta individual con doce meses de anticipación a la fecha de cumplimiento de la edad de cincuenta y siete años, para las mujeres, y sesenta y dos años para los hombres, acogándose al beneficio indicado en el artículo 4 de dicha Ley. Para tal efecto, deben aportar para su validación los siguientes documentos:

1. Cédula de identidad personal.
2. Carné de Seguro Social o constancia de afiliación del afiliado a la Caja de Seguro Social, solo si tiene número de seguro social asignado.
3. Carta de trabajo de la entidad donde labora, que tendrá una vigencia de treinta días.

Artículo 5. La solicitud del SIACAP SOLIDARIO se llevará a cabo mediante una herramienta digital desarrollada por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, de la manera siguiente:

1. El afiliado ingresa al portal de www.panamadigital.gob.pa y, de no estar registrado, deberá hacerlo, ingresando sus datos personales completos, incluyendo nombre(s), apellido(s), fecha de nacimiento, teléfono, email, cédula de identidad.
2. El afiliado buscará dentro del listado, el nombre del trámite a realizar que corresponde a: "Solicitud de SIACAP SOLIDARIO". Se habilitará una planilla electrónica para el llenado y en la parte asignada de la plantilla, deberá declarar la veracidad de los datos aportados.
3. La ERP validará que el número de cédula aportado se encuentra en la base de datos y que los datos generales concuerdan con la información suministrada, como también que tenga saldo en su cuenta individual. Una vez validada la información, se habilitarán las opciones de acuerdo con la Ley y el afiliado deberá escoger a cuál de estas aplicar.
4. Una vez que el afiliado seleccione la opción, se habilitarán los documentos a los que se refiere esta reglamentación.
5. Luego que el afiliado haya hecho efectivo el SIACAP SOLIDARIO no podrá realizar otro trámite en virtud de la Ley 191 de 2020.

Artículo 6: La certificación emitida desde el portal de la AIG por la ERP del SIACAP deberá contener los datos personales del afiliado solicitante, código QR o código de validación, fecha de emisión, el porcentaje y monto solicitado. La certificación emitida tendrá una vigencia de treinta días. Una vez transcurrido este periodo, el afiliado podrá iniciar una nueva solicitud si aplica.

Artículo 7: El costo de solicitud y trámite del SIACAP SOLIDARIO correrá por cuenta de quien lo requiera, este costo será debidamente informado por la ERP al SIACAP para autorizar que se proceda a debitar dicho costo del saldo remanente de la cuenta individual del afiliado. El costo en referencia incluye, entre otros, los siguientes servicios: adecuación del sistema informático operacional, la solicitud, trámite y registros de negociación del SIACAP SOLIDARIO, atención al afiliado solicitante, y la respuesta a los reclamos que surjan en el proceso de solicitud.

Artículo 8: El SIACAP SOLIDARIO será redimido por la ERP al último tenedor, cuando se cumplan la edad de cincuenta y siete años, en el caso de las mujeres, y sesenta y dos para los hombres.

Artículo 9: El beneficio del SIACAP SOLIDARIO podrá ser pagado al afiliado mediante cheque, ACH o efectivo; según las condiciones establecidas por el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 10: Una vez el tenedor le comunique a la ERP su titularidad, esta tendrá hasta cinco días hábiles para registrar el valor del SIACAP SOLIDARIO, momento en el que empezara a acumular rendimientos para el tenedor.

Artículo 11: El titular del SIACAP SOLIDARIO, o en su defecto, el tenedor, tendrá derecho a recibir un estado de cuenta semestral durante todo el tiempo de vigencia de la porción de la cuenta representado por el SIACAP SOLIDARIO dentro del Sistema que

será generado y entregado por la ERP. De ser requerido un estado de cuenta adicional, este correrá con cargo al tenedor.

Artículo 12: El afiliado al SIACAP que no esté de acuerdo con el saldo disponible en su cuenta individual, deberá presentar su reclamo ante la ERP antes de solicitar el SIACAP SOLIDARIO.

Artículo 13: El estatus laboral mencionado en la Ley 191 de 2020, deberá haber ocurrido durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante la Resolución de Gabinete No.11 del 13 de marzo de 2020 o la fecha de la promulgación de la citada Ley.

Artículo 14: Los efectos de la Ley 191 de 2020 y este Decreto Ejecutivo, únicamente aplicarán para los servidores públicos y ex servidores públicos que se vean afectados durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la pandemia de la COVID 19.

Artículo 15: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución de la República de Panamá; Ley 8 de 6 de febrero de 1997 y sus modificaciones y Ley 191 de 18 de diciembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas